

**EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO COMO TÍTULO VALOR**

**LEONARDO CUENCA NARVÁEZ**

**UNIVERSIDAD ICESI**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, VALLE DEL CAUCA**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL**

**CALI**

**2012**

**EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO COMO TÍTULO VALOR**

**LEONARDO CUENCA NARVÁEZ**

**ENSAYO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO  
COMERCIAL**

**DIRECTOR:  
YECID ECHEVERRY  
ABOGADO**

**UNIVERSIDAD ICESI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, VALLE DEL CAUCA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL**

**CALI**

**2012**

## CONTENIDO

	Pág.
<b>Introducción</b>	<b>4</b>
<b>El documento</b>	<b>6</b>
<b>Ley de Comercio Electrónico en Colombia</b>	<b>9</b>
<b>El Documento Electrónico</b>	<b>10</b>
<b>El Título Valor Electrónico</b>	<b>14</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>22</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>23</b>

## Introducción.

Hoy los seres humanos hemos sido testigos de una gran explosión en materia tecnológica, pues, con la llegada de la era digital en la década de los años noventa se desato un periodo de crecimiento en tecnologías de la información y de comunicaciones sin precedentes, lo anterior trajo consigo un mayor intercambio de bienes y servicios, las fronteras entre los países así como las distancias dejaron de ser un impedimento para la celebración de negocios, luego, con la expansión de la transmisión de datos a través de las redes de información nuestra sociedad presenta menos restricciones para desarrollar sus actividades, toda vez que la facilidad de la información y la novedosa comunicación permitieron dar ese gran salto a lo que hoy conocemos como comercio electrónico; en ese orden de ideas, la internet se convirtió en el nuevo motor de la economía mundial.

En vista de este panorama, es evidente que debido al gran avance tecnológico de los diferentes sistemas de comunicación y de información, somos ahora partícipes del crecimiento continuo en la celebración de contratos y convenios en general, pues se observa muy a menudo declaraciones de voluntad a través de las redes digitales de comunicación, generándose así problemas sobre la existencia, validez y eficacia de los negocios jurídicos celebrados bajo esta modalidad, llegando así a nueva etapa en la celebración de contratos y recepción de obligaciones, pues la sociedad empieza a dejar de lado el tradicional documento de papel para empezar a familiarizarse con documentos y contratos electrónicos a fin de agilizar el cierre de sus negocios y ser más eficientes frente al mercado y sus competidores.

En ese orden de ideas, es importante resaltar el efecto que el comercio electrónico ha tenido sobre las instituciones jurídicas, pues la realidad como precisábamos en el párrafo anterior tiende a cambiar y sustituir viejos paradigmas generando así nuevas costumbres, por ello vale la pena decir que el comercio electrónico es una realidad más que palpable y que llego para generar múltiples oportunidades de crecimiento y expansión para los negocios.

Por su parte, el Estado Colombiano adaptándose a esta nuevo desafío, expidió la Ley 527 de 1999 más conocida como "**Ley de Comercio Electrónico**", con la cual da inicio a una profunda transformación de las figuras jurídicas tradicionales en Colombia, específicamente en el derecho comercial y en el área de los títulos valores, lo anterior, por cuanto tradicionalmente los títulos han tenido soporte en el papel y frente a la nueva legislación estos han de integrarse y relacionarse pero ahora de manera electrónica, eso sí, conservando en su esencia los elementos básicos. Por lo anterior, en el presente estudio analizaremos la viabilidad jurídica de la existencia en Colombia de un título valor como documento electrónico,

empezando por abordar el concepto e importancia del documento en Colombia, las generalidades de la Ley 527 de 1999, el documento electrónico en su concepto y características, a fin de lograr complementar un escenario que nos permita avanzar hacia la existencia de los títulos valores en forma de mensajes de datos para continuar con el título valor electrónico en donde detallaremos aspectos importantes como la firma electrónica y la validez probatoria de este medio en nuestra legislación.

Esta nueva forma de celebrar negocios jurídicos, es una muestra más de cómo la tecnología continua permeabilizando el derecho, pues no podemos negar que la misma va unos pasos más adelante en el tema legal, entre ellas el derecho comercial debido a su carácter consuetudinario, razón por la cual, es la Ley quien debe ser capaz de crear los mecanismos necesarios para regular estas nuevas relaciones jurídicas realizadas por este medio a fin de crear seguridad y confianza en la población y así incentivar nuevas formas de comercio.

El estudio del documento electrónico como título valor así como sus correspondientes implicaciones se posiciona hoy como un tema importante frente al creciente número de negociaciones comerciales realizadas por este medio, pues genera grandes retos a la capacidad de adaptación de las diferentes instituciones jurídicas y establece una serie de presupuestos necesarios para su eficaz utilización según la Ley, en ese orden de ideas no estamos frente a un cambio de fondo en los principios del orden jurídico mercantil, sino frente a un cambio en el modo o forma de realizar la celebración de los diferentes negocios jurídicos en un mundo globalizado así como respectivos alcances.

Así las cosas, se empieza a cambiar el tradicional documento de papel por mensajes electrónicos asimilados a un título valor, pues no podemos negar que el comercio electrónico ha incrementado la forma de celebrar contratos y con ello se comienzan a fraguar problemas frente a la existencia, validez y eficacia de los documentos electrónicos como títulos valores donde reitero el derecho no puede ser ajeno sino por el contrario debe ser muy preciso y claro frente a sus alcances a fin de lograr una seguridad jurídica a la hora de celebrar este tipo de negocios.

Lo anterior implica, un cambio no solo en la mentalidad sino en la cultura jurídica, pues nuestra tradición romano-germánica no solo se refleja en el culto escrito a la normas sino al documento escrito como único garante de la seguridad jurídica.

Recordemos el concepto de la Corte Constitucional sobre el Documento electrónico, donde menciona que los mismos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación

del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley<sup>1</sup>.

Dentro de ese panorama, con la Ley 527 de 1999, se busca otorgarle a los mensajes de datos una fuerza probatoria igual a la que se le otorga a los documentos en el procedimiento civil, además de establecer un marco jurídico donde reconoce la existencia de una nueva realidad abriendo la puerta para que muchos documentos puedan ser otorgados a través de mensajes de datos, entre ellos, los títulos valores.

## **El Documento.**

Desde el principio de los tiempos el hombre tuvo la necesidad de comunicarse con sus semejantes, no solo para expresar sus ideas sino también para escuchar las de los demás. Es así como la invención del lenguaje oral marca una separación entre el hombre y los animales. Posteriormente, la escritura marcó el comienzo de la historia, toda vez que mediante documentos escritos podemos tener un conocimiento del pasado y una base para el futuro.

En concordancia con lo anterior, surge para el ser humano la necesidad de buscar una forma o un mecanismo que permitiera la comunicación de las ideas y, sobre todo, la conservación de las mismas; por ello, las primeras formas de conservación de ideas consignadas en documentos se da en las rocas y las paredes, más tarde se empleó la corteza de los árboles y las pieles de los animales, luego surgió el papiro y, finalmente el pergamino que se constituyó en un elemento idóneo para la conservación de su pensamiento<sup>2</sup>.

Tiempo después, los chinos aprendieron a usar la seda como técnica para hacer papel en la forma como la conocemos hoy, el papel se extendió rápidamente por toda Europa y para su producción también se uso el lino y el algodón.

Como consecuencia de lo anterior, el papel se convirtió en la forma idónea para la conservación y transmisión de la información, pues además de la comodidad para escribir, ningún otro medio garantizaba su durabilidad, inalterabilidad, legibilidad y confiabilidad, sobre todo la facilidad de conservación y reproducción.

---

<sup>1</sup> Tomado de la sentencia Constitucional C – 662 del año 2000, M.P FABIO MORÓN DÍAZ

<sup>2</sup> Para mayor información véase, Luis Fernando Bohórquez Botero y Jorge Iván Bohórquez Botero, Enciclopedia Jurídica de Colombia, Tomo III, Editora Jurídica Nacional, 2010, Pág. 2310.

En ese orden de ideas, se presentaron más avances tecnológicos como la imprenta en el año 1.456, que permitió la rápida difusión de conocimiento humano en diferentes documentos, luego en el siglo XIX aparece el telégrafo, el teléfono, el fonógrafo, la radio y la televisión, inventos estos con los cuales se evidencia que la escritura ya no es la única manera de difundir el conocimiento; actualmente nos encontramos en la era de la computadora, la cual abre todo un abanico de posibilidades frente al tema de la comunicación y de la información, período en el que continuamos.

Resumiendo, es claro que el documento ha sido parte fundamental en el desarrollo de la humanidad, pues ha permitido plasmar diferentes ideas en pedazos de papel, los cuales han tenido trascendencia con el paso del tiempo; por ello, nos corresponde ahora introducirnos en el concepto de aquél, luego de conocer su origen para ir acercándonos más al documento electrónico como título valor, tema objeto de nuestro estudio.

La palabra documento proviene del latín *documentum*, que deriva a su vez del verbo “doceo” que significa enseñar, hacer saber o anunciar, es aquel escrito donde se hace constar un acuerdo, disposición y otro hecho<sup>3</sup>.

Por su parte el Doctor Parra Quijano, manifiesta que el documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano. Es toda cosa representativa de un hecho humano<sup>4</sup>.

Es, pues, el documento “una cosa producto de la actividad del hombre, cuya esencia es la capacidad de representar o comunicar por sí mismo un hecho o un acto humano, independientemente de la forma o material del cual se haya elaborado, por lo que puede constituir un medio de prueba<sup>5</sup>”.

Desde el punto de vista jurídico, el documento es, básicamente, un medio de prueba, de ahí que el legislador haya decidido contemplar el documento en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, el cual nos dice, que “son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que

---

<sup>3</sup> Luis Fernando Bohórquez Botero y Jorge Iván Bohórquez Botero, Enciclopedia Jurídica de Colombia, Tomo III, Editora Jurídica Nacional, 2010, Pág. 2310.

<sup>4</sup> Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, décima segunda edición, Librería del Profesional, 2002, Pág. 441.

<sup>5</sup> Hugo Armando Polanco López, El Documento Electrónico como título valor, Universidad del Cauca, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2004, Pág. 21.

tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados”.

A su vez, el código penal colombiano, en el artículo 294 define al documento como “toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria”.

En síntesis, la normatividad colombiana contempla al documento como un medio de prueba, el cual cumple una doble función: una extraprocesal, como constancia y garantía de los actos jurídicos celebrados entre las personas, y otra probatoria y procesal, cuando se hace valer en un proceso.

Es importante aclarar que lo relevante del documento no es el soporte, ya que este puede ser de múltiples formas, lo esencial y lo verdaderamente importante está en la capacidad de transmitir la información sea cual sea su forma.

Ahora, el documento puede ser de diferentes clases, tales como: escrito, no escrito (videos, fotos, cuadros etc.), documento público, documento privado, documento declarativo, documento representativo y el documento auténtico.

En conclusión, el documento no es más que un medio de prueba que busca comunicar un hecho o un acto humano, independientemente de su forma material.

Por todo lo anterior, es claro que el dominio del documento tradicionalmente en papel predomina aun en nuestros días, sin embargo, con la llegada de la computadora, la era digital y el comercio electrónico, se ha impulsado una nueva forma de uso del documento, esta no vez no en papel sino de manera digital, más conocido como documento electrónico.

Es de anotar que, debido al continuo avance tecnológico, el documento también debía evolucionar tal y como lo ha hecho desde sus inicios, pues hoy por hoy el documento electrónico ha alcanzado un alto grado de confianza entre el público en general, siendo muy común su utilización, al punto de afirmar que en un futuro reemplazará, en gran medida, al documento tradicional en papel.

En ese orden de ideas, el Estado colombiano no siendo ajeno al tema y previendo la importancia que generaba para el país la llegada del comercio electrónico expidió la Ley 527 de 1999, con la cual se le otorga plenos efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria a los mensajes de datos, generando con ello la proliferación en el uso de medios electrónicos y, en especial, del documento electrónico, por ello, se hace necesario, antes de profundizar las características y requisitos del mismo, estudiar las generalidades de la citada Ley.



## **Ley de Comercio electrónico en Colombia.**

La expedición y redacción de la Ley 527 de 1999 está fundamentada en la Ley modelo de comercio electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, más conocida como **UNICTRAL**, por sus siglas en Inglés. Esta Ley tipo, fue inspirada en la convicción de que al dotársele de fundamentación y respaldos jurídicos, se estimularía el uso de mensajes de datos y del correo electrónico para el comercio, al hacerlos confiables y seguros, expandiendo el comercio internacional, por ventajas respecto a su rapidez en las relaciones comerciales entre los proveedores y los usuarios de bienes y servicios<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 con la cual se definió y reglamento el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico, las firmas digitales y se estableció los requisitos para las entidades de certificación.

Así pues, el contenido de la Ley de comercio electrónico se resume: una primera parte de generalidades en donde se explican conceptos como mensajes de datos, comercio electrónico, entidades de certificación etc., además de todo lo concerniente a los requisitos jurídicos y su validez; en segundo lugar, se refiere al comercio electrónico en materia de transporte de mercancías; la tercera parte se cuenta el tema de firmas digitales, certificados y entidades de certificación y, por último, trata sobre la reglamentación y la vigencia.

Ahora bien, a efectos de poder profundizar sobre nuestra investigación, es necesario darle un vistazo rápido a los siguientes conceptos para tener claridad en el desarrollo del tema, dado que nos referiremos a ellos con frecuencia y pueden tener un significado en un contexto diferente:

**Comercio electrónico:** a pesar de haber sido definido en la Ley 527 de 1999, por el debe entenderse el intercambio de bienes y servicios a través de medios electrónicos como la internet u otras redes informáticas mediante mensajes de datos constituyendo una actividad mercantil lícita.

**“Mensaje de datos:** es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; **La Firma digital:** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido,

---

<sup>6</sup> Antecedentes Ley 527 de 1999 tomado del libro El Documento Electrónico como título valor, Hugo Armando Polanco López, Universidad del Cauca, página 41, Popayán, 2004.

vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; **Entidad de Certificación:** Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; **Intercambio Electrónico de Datos (EDI):** La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto; **Sistema de Información:** Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos"<sup>7</sup>.

En síntesis, lo que se buscó con la Ley 527, fue darle un reconocimiento expreso y sistemático al documento electrónico y/o mensaje de dato atribuyéndole plenos efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria, con el fin de tener un marco legal seguro que permita desarrollar el comercio electrónico en el país, es decir, proporcionar una seguridad jurídica a todas aquellas transacciones comerciales que se realicen por vía informática. De allí que se haga necesario analizar el documento electrónico.

## **EL Documento Electrónico.**

Ya visto el origen y la definición del documento, así como su importancia en el campo del derecho, pasamos ahora a realizar un estudio de lo que es el documento electrónico en Colombia.

La Ley 527 de 1999 en su artículo 2º, aborda el concepto de documento electrónico como un mensaje de datos, definiéndolo como: "*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*", así pues, el legislador colombiano equiparó el termino de mensaje de datos al de documento electrónico.

---

<sup>7</sup> Datos tomados del artículo 2º de la Ley 527 de 1999.

En ese sentido, varios autores han definido al documento electrónico de la siguiente manera:

Según Fernando Ruiz, desde el punto de vista técnico “el documento electrónico es un conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, a través del computador, permiten su traducción a lenguaje natural a través de una pantalla o una impresora”<sup>8</sup>. El autor también diferencia el concepto en un sentido estricto y en uno amplio.<sup>9</sup>

Por su parte, la autora Flora Mariñazky citada por Fernando Ruiz en su texto, afirma que el documento electrónico “es el que está en la memoria de la máquina y cuyo contenido o texto está en lenguaje de máquina, el que puede ser pasado a lenguaje natural y eventualmente ser impreso para facilitar su utilización y lectura por parte de los usuarios”.

En mi concepto, considero que el documento electrónico es una manifestación de la voluntad del hombre comunicada y expresada a través de datos y/o medios electrónicos, materializada mediante tecnologías de la información como un hardware o un software debido a su carácter digital e inmaterial.

Como ejemplos podemos mencionar: los pagos de servicios o facturas por internet, recibos de cajeros, compras por internet entre otras.

De las anteriores definiciones, vale la pena resaltar que por ser electrónicos esta clase de documentos no dejan de tener un soporte o dispositivo de almacenamiento, bien como se menciona, mediante un hardware o un software para que en aquellos casos en que sean relevantes para el derecho produzcan plenos efectos jurídicos.

En ese orden de ideas, y partiendo de la noción del documento electrónico, podemos citar como características las siguientes<sup>10</sup>:

---

<sup>8</sup> Fernando Ruiz, El documento electrónico frente al derecho Civil y Financiero, Revista electrónica de Derecho informático No. 16, diciembre de 1999.

<sup>9</sup> En sentido estricto manifiesta el autor que es el contenido en la memoria central del computador o en las memorias de masa, cuya característica primordial es que no pueden ser leídos por el hombre sino a través de la actuación de una máquina que haga perceptible y comprensible la señal digital que están constituidos; en sentido amplio afirma que, pueden ser formados por el computador a través de sus órganos de salida. En tales casos no estarán escritos en forma digital, sino en forma de un texto alfanumérico, un diseño o gráfico estampado en soporte de papel, en una tarjeta o en una cinta perforada, y en general, por cualquier objeto material con las características de un documento formado por una máquina conectada por un computador. La característica especial de esta categoría es que son perceptibles y, en el caso de los textos alfanuméricos, legibles directamente por el hombre sin necesidad de la intervención de máquinas traductoras.

<sup>10</sup> Piedad Camargo Meléndez y Jorge Vélez Vargas, El título Valor Electrónico, Instrumento Negociable de la Nueva Era, Pontificia Universidad Javeriana, 2002, Pág. 65.

- ✓ Es una manifestación de la voluntad, emitida o generada a través de medios electrónicos, pues su naturaleza radica precisamente en que es un mensaje de dato y así lo diferencia del documento tradicional.
- ✓ Debe ser materializada a través de un software o hardware.
- ✓ El documento electrónico es inmaterial, pues carece de carácter corpóreo.
- ✓ Debe contar con un sistema de verificación que garantice su integridad y la identidad del originador. Lo anterior, por cuanto debe contar con ciertas características que le otorguen una seguridad jurídica semejante a la del documento en papel, así como mecanismos para determinar su origen, destinatario, fecha y hora de la creación y la exactitud de la información contenida.

Ahora bien, de conformidad con sus características también existen diferentes clases de documentos electrónicos, entre las cuales podemos rescatar las siguientes<sup>11</sup>:

- a) Según su formación pueden ser formados directamente por la computadora o formados por medio de la computadora.
- b) Según si es comprensible por el hombre, puede ser, imperceptible e incomprensible o perceptible y comprensible.
- c) Según si interviene el hombre en su formación, con intervención del hombre o sin intervención del hombre.
- d) Según su género o la especie, puede ser documento electrónico o instrumento informático.

Al llegar a este punto, es necesario entonces resaltar uno de los aspectos fundamentales que tiene que ver con el documento electrónico y es la validez probatoria del mismo, por ello el legislador en la Ley 527 consagro en su artículo 5º lo siguiente:

*“No se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”*

Así mismo, el artículo 10º referente a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, estableció:

*“Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

---

<sup>11</sup> Para mayor información consultar el Documento Electrónico como título valor, Hugo Armando Polanco López, Universidad del Cauca, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2004, Pág. 31.

*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.*

En igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C – 662 de 2000, se pronuncio sobre el carácter probatorio del documento electrónico y sobre el particular manifestó:

“Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor... Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente (artículo 11).”<sup>12</sup>

En resumen, es claro que no existe impedimento alguno para que un mensaje de datos sea presentado en un proceso o ante un Juez como prueba de la existencia de un hecho o un derecho, y que su validez probatoria es la misma que se le otorga a los documentos, así pues, el artículo 11 de la Ley 527 precisa, que para valorar probatoriamente un mensaje de datos es necesario aplicar las reglas de la sana critica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de pruebas.

Es por ello, que el legislador en el caso del documento electrónico fue un poco más allá y estableció una equivalencia entre el documento escrito y el electrónico, de tal manera que, cuando alguna norma obligue a que determinada situación conste por escrito, dicho requerimiento quedara satisfecho con el mensaje de dato, siendo este el aporte más valioso (Art. 6 Ley 527).

Bajo este panorama, podemos traer como ejemplo de la equivalencia y la práctica del documento electrónico los pagos que se realizan a la División de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tales como: IVA, Retención en la fuente, declaraciones de importación entre muchas más.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad No. C – 662 del 08 de Junio de 2000.

En conclusión, en el presente capítulo realizamos un estudio de las generalidades del documento electrónico, analizamos su concepto, sus características, su clasificación además de su validez probatoria, la cual es equivalente a la de un documento escrito, por lo anterior, nos enfocamos ahora en el estudio del mismo pero como título valor.

### **El título valor Electrónico**

Es de recordar como lo dice el profesor Lisandro Peña Nossa, que los títulos valores tuvieron su origen en la necesidad de los antiguos comerciantes en buscar nuevas formas o alternativas que permitieran el efectivo flujo de la riqueza a través de los diferentes centros mercantiles de la antigüedad, así pues, se da inicio a la institución crediticia<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, es clara la importancia que representa para la sociedad la existencia de los títulos valores, por ello, los mismos no pueden ser ajenos a la transformación y cambios que vive actualmente la economía mundial, más aún con la permeabilización cada vez más fuerte del comercio electrónico, así pues, el profesor Hildebrando Leal Pérez<sup>14</sup> señala que *“los títulos valores se desarrollan y transforman no por azar sino por necesidad, por circunstancias ajenas a los mismos”*, por esta razón, el título valor gracias a la evolución de la tecnología, hoy por hoy, puede asimilarse no solo como un documento físico sino como un documento electrónico, por consiguiente, pasaremos ahora a estudiar la estructura general del título valor, a efectos de establecer que requisitos y características debe cumplir un mensaje de dato para tener la calidad de título valor electrónico.

Una de las más reconocidas definiciones que se han dado sobre el título valor, es la del tratadista italiano Cesar Vivante, cuando destaca que *“Título de crédito es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en el consagrado”*<sup>15</sup>.

Así pues, es esta la noción acogida por nuestro Código de Comercio, cuando en su artículo 619 dispone: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

---

<sup>13</sup> Lisandro Peña Nossa, De Los Títulos Valores, Generalidad y su Jurisprudencia, Universidad Católica de Colombia, Primera Edición, 2006, Pág., 13 y siguientes.

<sup>14</sup> Tomado del Libro de Hildebrando Pérez Leal, Títulos Valores, Segunda Edición, Ediciones Fundación Jurídica Colombiana, Pág. 11.

<sup>15</sup> Cesare Vivante, Tratado del Derecho Mercantil, revisión española de la 5ª edición Italiana, por Cesar Gilió, Ricardo Espejo y Miguel Coleza, Reus, Madrid, 1932-36.

*Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".*

De la noción anterior, se dependen los elementos o características del título valor, las cuales son: la necesidad de un documento, la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación; es preciso entonces, detenernos brevemente para recordar cada una de estas características.

- a) **Es un documento**, es la primera característica de los títulos valores, y es precisamente su carácter de documento, y como ya vimos, no cualquier documento, sino uno con características "ad substantiam actus", de tal forma que al no cumplirlas no producirá los efectos propios del título valor.
- b) **La legitimación**, en un sentido amplio es entendida como la facultad con que cuenta una persona para ejercer determinado derecho o para ser sujeto de alguna cosa, es decir, permite al tenedor del título el ejercicio del derecho incorporado en el, por lo cual se requiere ser poseedor de buena fe y estar legalmente autorizado para ello<sup>16</sup>.
- c) **La literalidad**, es aquella característica del título valor, que se deriva de la redacción del texto de documento, es decir, son las condiciones que van a regir el nacimiento, existencia y extinción de la relación cambiaria que el título incorpora<sup>17</sup>. Artículo 626 del estatuto mercantil.
- d) **La autonomía**, significa que el derecho que se adquiere por todos y cada uno de los posteriores tenedores al primer beneficiario del título valor, se adquiere de modo originario y no derivado, es decir, que dicho derecho no es el mismo que tenía el endosante de quien se recibió sino que es un derecho nuevo<sup>18</sup>. En resumen, es el ejercicio que ejerce el tenedor legítimo sobre el derecho en el incorporado, el cual es independiente de la creación y de las transferencias anteriores y posteriores.
- e) **La incorporación**, entendemos por incorporar el hecho mediante el cual una cosa material o inmaterial se hace parte del cuerpo de otra, en el caso de los títulos valores es el derecho el que toma cuerpo en el documento, formando una sola materialidad en la que el derecho se subordina a la suerte que el documento pueda correr, se crea entonces un vínculo indisoluble en el derecho y el documento desde el nacimiento hasta la extinción del título valor<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Lisandro Peña Nossa, De Los Títulos Valores, Generalidad y su Jurisprudencia, Universidad Católica de Colombia, Primera Edición, 2006, Pág., 36 y siguientes.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 620 del Código de Comercio establece: *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*.

Sobre el particular, es el mismo estatuto mercantil quien señala unas características esenciales para los títulos valores, sin perjuicio de las especiales contempladas por la Ley, las cuales son: a) la mención del derecho que se incorpora, y b) la firma de quien lo crea (Art. 621 del Código de Comercio).

Resumiendo, tal y como lo hemos manifestado en este estudio, son claros las características o principios de todo título valor, tal y como se explico brevemente, pero existen 2 elementos esenciales en los títulos valores los cuales son: la mención de derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea que merecen un poco más de atención, pues según el artículo 1501 del código civil, los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el negocio pretendido por las partes no produce ningún efecto, no existe, o dicho negocio se convierte en otro de naturaleza distinta al inicialmente deseado.

En virtud de todo lo anterior, el título valor electrónico debe incorporar las mismas características propias concebidas por el legislador tales como: la necesidad de un documento, la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación, lo anterior, de acuerdo a cada especie de título valor, la información así contenida gozará de plena validez a la luz de lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 527 de 1999<sup>20</sup>, siempre y cuando la información contenida de manera electrónica sea íntegra, es decir, permanezca completa e inalterada.

Es así como, la mención del derecho que se incorpora significa la expresión máxima de la voluntad del creador del título valor, su intención de obligarse de conformidad con el tenor literal de título, sea ordenando el pago de una obligación o prometiendo su cumplimiento, todo de acuerdo con la naturaleza del mismo, sea este de contenido crediticio, esto es que incorpore un derecho a un prestación de dar como letra de cambio, el pagare, el cheque, la factura cambiaria etc., cabe precisar que la declaración de voluntad contenida en el título valor es unilateral, autónoma e irrevocable.

---

<sup>20</sup> ARTICULO 5º. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.



Como segunda característica esencial del título valor, mencionábamos la firma de quien lo crea, siendo la firma un rasgo o signo impuesto de puño y letra de una persona, con el que de forma general y reiterada se compromete con el contenido de los documentos que la consignan, o dar fe que de lo allí registrado obedece a la realidad<sup>21</sup>. La firma es, pues, un requisito imprescindible para que un documento tenga valor probatorio, ya que sin ella no podrá establecerse con certeza quién es el autor o dicho de otra forma establecer la autenticidad de la misma.

Por su parte, el estatuto mercantil colombiano en el artículo 826 define la firma en los siguientes términos: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*. Ahora, la firma también se puede expresar por medios mecánicos tal y como lo establece el artículo 621 y 827 del Código de Comercio<sup>22</sup>, siempre y cuando cumpla con la función primordial de identificar al autor jurídico del documento; en síntesis, la firma relaciona el documento y por ende la expresión de voluntad en él materializada, con su creador u originador<sup>23</sup>.

Por su parte, en los títulos valores electrónicos el elemento de la firma de quien lo crea, continua siendo un elemento esencial para su existencia, pues solo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal, pero en tratándose de documentos electrónicos el legislador contemplo en el artículo 7º de la Ley 527, lo siguiente:

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en

---

<sup>21</sup> Lisandro Peña Nossa, De Los Títulos Valores, Generalidad y su Jurisprudencia, Universidad Católica de Colombia, Primera Edición, 2006, Pág., 177.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).

ARTÍCULO 827. FIRMA POR MEDIO MECANICO. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

<sup>23</sup> Piedad Camargo Meléndez y Jorge Vélez Vargas, El título Valor Electrónico, Instrumento Negociable de la Nueva Era, Pontificia Universidad Javeriana, 2002, Pág. 98.

prelación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Así pues, en la actualidad existen tecnologías que permiten la utilización de firmas digitales en los mensajes de datos, estas firmas presentan diferentes modalidades dependiendo del proceso informático. En general el sistema más utilizado de firma digital es aquel que emplea 2 claves, una pública y una privada, implementadas mediante el sistema de criptografía asimétrica, de tal manera que la clave privada solo es accesible por el titular de la firma digital y la clave pública es utilizada por cualquier persona que sea destinataria del mensaje<sup>24</sup>.

Las firmas digitales que utilizan este tipo de criptografía asimétrica presentan un mayor grado de seguridad en comparación con las firmas autógrafas, pues se garantiza plenamente la identificación del originador del mensaje, razón por la cual no presentan inconvenientes para ser usadas en los títulos valores electrónicos<sup>25</sup>.

Por su parte el artículo 28 de la 527, estableció, los atributos jurídicos de la firma digital:

*“Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*1. Es única a la persona que la usa.*

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 110.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, Pág. 102.

2. *Es susceptible de ser verificada.*
3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional".*

Cabe precisar, que el parágrafo del artículo anterior, le otorga a la firma digital la misma fuerza y efectos que una manuscrita, siempre y cuando contenga dichos atributos.

En conclusión, para efectos de un título valor electrónico, la firma debe cumplir con los requisitos de los artículos 7º y 28 de la Ley 527 de 1999, de tal forma que no podamos considerar como firma electrónica cualquier signo que no cumpla con los requisitos allí establecidos, tal es el caso de la firma que colocamos al final de un correo electrónico, pues si bien cumple con el elemento identificador de la persona que lo origino no cumple con el resto de los requisitos.

Con todo, hemos visto como los títulos valores electrónicos pueden cumplir con los mismos requisitos de un títulos valor tradicional, pues cumplen con las todas las características, además le es aplicable la misma definición de título valor que contempla el Código de Comercio, esto es, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y por lo tanto participa de la misma estructura, veamos:

- a) La literalidad, en el caso de los títulos valores electrónicos, sería igualmente, la declaración de voluntad que confiere el creador del mencionado título, emitida a través de medio electrónicos.
- b) La incorporación, el título valore electrónico al igual que en uno de papel, el derecho queda vinculado definitivamente a este, solo que con la diferencia de que el cuerpo de título así como el derecho estará constituido en un software o hardware, el cual permitirá que el título sea emitido a través de medio electrónicos.
- c) La autonomía, consiste en el ejercicio que realiza el tenedor legítimo del título valor electrónico sobre el derecho en el incorporado, el cual es independiente de la creación y de las transferencias anteriores o posteriores.
- d) La legitimación, este elemento permite al tenedor del título valor electrónico ejercer el derecho incorporado, prueba su calidad de

acreedor mediante la posesión del mensaje de dato adquirido conforme a su Ley de circulación.

- e) La circulación, la ley de circulación de un título valor electrónico se determina en el momento de su creación y podrá aplicarse lo previsto en la Ley, para los títulos valores tradicionales.

En resumen, cuando nos referimos a la estructura del título valor electrónico, es decir, los requisitos de la esencia, sin perjuicio de los especiales contemplados en la Ley para cada tipo en particular, las cuales son: la mención del derecho que se incorpora, y la firma de quien lo crea quedan plenamente identificados tal y como lo explicamos anteriormente, pues no existe motivo a razón para que por este medio no se pueda asimilar el título valor tradicional en documento escrito a documento electrónico.

Finalmente, para que el documento electrónico produzca efectos como título valor, es necesario que contenga las formalidades indicadas por la misma Ley (estatuto mercantil) y cumpla los requisitos que ella exige (Ley 527 de 1999).

## Conclusiones.

1. La normatividad colombiana contempla al documento como un medio de prueba el cual busca comunicar un hecho o un acto humano, independientemente de su forma material, por ello cumple una doble función: una extraprocesal, como constancia y garantía de los actos jurídicos celebrados entre las personas, y otra probatoria y procesal, cuando se hacer valer en un proceso.
2. Con la Ley 527 de 1999, el legislador le otorgo un reconocimiento expreso y sistemático al documento electrónico y/o mensaje de dato atribuyéndole plenos efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria, con el fin de tener un marco legal seguro que permita desarrollar el comercio electrónico en el país, es decir, proporcionar una seguridad jurídica a todas aquellas transacciones comerciales que se realicen por vía informática.
3. Queda claro que no existe impedimento alguno para que un mensaje de dato sea presentado en un proceso o ante un Juez como prueba de la existencia de un hecho o un derecho, y que su validez probatoria es la misma que se le otorga a los documentos, es por ello, que el legislador en el caso del documento electrónico fue un poco más allá y estableció una equivalencia entre el documento escrito y el electrónico, de tal manera que, cuando alguna norma obligue a que determinada situación conste por escrito, dicho requerimiento quedara satisfecho con el mensaje de dato, siendo este en mi concepto el aporte más valioso de la Ley 527 de 1999.
4. El documento electrónico es una manifestación de la voluntad del hombre comunicada y expresada a través de datos y/o medios electrónicos, materializada mediante tecnologías de la información como un hardware o un software debido a su carácter digital e inmaterial.
5. El título valor electrónico incorpora las mismas características del título valor tradicional, tales como: la necesidad de un documento, la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación, es decir, le es aplicable el concepto de titular valor de nuestro estatuto mercantil. Lo anterior, gozará de plena validez a la luz de lo estipulado en la Ley 527 de 1999, siempre y

cuando la información contenida de manera electrónica sea íntegra, es decir, permanezca completa e inalterada.

6. Respecto de los requisitos de la esencia del título valor electrónico, es decir, la incorporación así como la firma de quien lo crea, se deben ceñir a los requisitos de los artículos 7º y 28 de la Ley 527 de 1999, de tal forma que no podamos considerar como firma electrónica cualquier signo que no cumpla con los elementos allí establecidos.
7. En general, para que el documento electrónico produzca efectos como título valor, es necesario que contenga las formalidades indicadas por la misma Ley (estatuto mercantil) y cumpla los requisitos que ella exige (Ley 527 de 1999).

## **Bibliografía.**

Cesare Vivante, Tratado del Derecho Mercantil, revisión española de la 5ª edición Italiana, por Cesar Gilió, Ricardo Espejo y Miguel Coleza, Reus, Madrid, 1932-36.

Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad No. C – 662 del 08 de Junio 2000, M.P FABIO MORÓN DÍAZ.

Código de Comercio Colombiano.

Código Civil Colombiano.

Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Código Penal Colombiano.

Fernando Ruiz, El documento electrónico frente al derecho Civil y Financiero, Revista electrónica de Derecho informático No. 16, diciembre de 1999.

Hildebrando Pérez Leal, Títulos Valores, Segunda Edición, Ediciones Fundación Jurídica Colombiana.

Hugo Armando Polanco López, El Documento Electrónico como título valor, Universidad del Cauca, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2004, Pág. 21.

Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, décima segunda edición, Librería del Profesional, 2002, Pág. 441.

Ley 527 de 1999 o Ley de Comercio Electrónico.

Luis Fernando Bohórquez Botero y Jorge Iván Bohórquez Botero, Enciclopedia Jurídica de Colombia, Tomo III, Editora Jurídica Nacional, 2010.

Lisandro Peña Nossa, De Los Títulos Valores, Generalidad y su Jurisprudencia, Universidad Católica de Colombia, Primera Edición, 2006.

Piedad Camargo Meléndez y Jorge Vélez Vargas, El título Valor Electrónico, Instrumento Negociable de la Nueva Era, Pontificia Universidad Javeriana Cali, 2002.

